

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 29 de enero de 2024. Le informo señor Juez que, una vez corrido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la demandante, la parte ejecutada la objetó. Provea.

LINA ROCÍO PAREJA QUINTERO.

Secretaria.



Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2019 00575 00
Demandante	Kelly Dallani Cañas Marín.
Demandado	Yehudied Moreno Castillo.
Interlocutorio	Nº 045 de 2024.
Decisión	Resuelve objeciones y se ordena adecuar la liquidación del crédito por secretaría.

I. INTRODUCCIÓN

Vista la constancia anterior, entra el Despacho a resolver las objeciones interpuestas por la apoderada del ejecutado, en contra de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

II. ARGUMENTOS DEL OBJETANTE

La objeción radica en que en la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no se relacionan los descuentos realizados en virtud de la medida de embargo y los pagos realizados por el demandado directamente a la cuenta de ahorros Bancolombia N° 02167801164 que se encuentra a nombre de la demandante.

III. HISTORIA PROCESAL

A las objeciones interpuestas, se les impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en el artículo 110 del C. G. del P., confiriendo traslado del escrito respectivo, requiriendo a la parte demandante para que se pronunciara al respecto y a la parte ejecutada para que aportara los recibos de consignación anexos a la objeción, de manera clara y legible; dentro del término de ley, la parte ejecutante se manifestó al respecto, aduciendo que *"el demandado comenzó a realizar consignaciones por mera liberalidad en la cuenta de ahorros de la representante de la demandante una vez se enteró de las deducciones por embargo que le hacían de su salario en la institución donde trabaja y se desconocen por qué motivos una vez se enteró de que estaba embargado empezó a realizarlas, estas mismas nunca se hicieron con anterioridad a la medida decretada por el juzgado."* Y la parte ejecutada no atendió la solicitud del despacho.

IV. CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que el numeral 3, del artículo 446 del Código General del Proceso establece que, vencido el traslado de la liquidación del crédito, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El anterior numeral se debe de interpretar en

concordancia con el numeral 2° del mismo artículo en el cual se establece que cuando se formulan objeciones relativas al estado de cuenta, para poder darle trámite a dichas objeciones la parte deberá allegar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Toda vez que la parte recurrente cumplió con lo establecido por las normas citadas, el despacho procede a evaluar ambas liquidaciones y se encuentra que en primer lugar se está aplicando un incremento diferente al estipulado en el título ejecutivo, pues en este se estableció que dicho incremento sería equivalente al incremento del salario del personal activo de la Policía Nacional o el IPC si el ejecutado laborare en otra empresa; cumpliéndose para este caso, el primer criterio. Por otra parte se indica un porcentaje contrario a la norma, para liquidar el interés por mora, pues se refiere un 24% efectivo anual, cuando el artículo 1617 del Código Civil establece un porcentaje del 6% anual al tratarse de una obligación civil y no comercial. Por último, se tiene que no se relacionan los abonos directos realizados por el ejecutado en la cuenta de ahorros de la demandante, tal y como quedó estipulado en el título ejecutivo, ni tampoco se relacionan la totalidad de abonos por concepto de embargo, teniendo en cuenta que estos datan desde el mes de octubre de 2019.

Ahora bien, con respecto a la liquidación de crédito presentada por el ejecutado, se tiene que, al igual que la parte demandante, se está aplicando un incremento a la cuota alimentaria que no corresponde, está indicando valores distintos a los estipulados en el título para las primas de junio. Frente a los recibos de consignación aportados, se tendrán en cuenta los que se encuentran legibles; se excluirán aquellos de los cuales no se pueda obtener la información necesaria para relacionarlos y los que corresponden a la compra de elementos, pues no son objeto de ejecución al interior de este proceso.

Es por lo anterior, que prosperan las objeciones realizadas por el demandado, respecto a los abonos realizados de forma directa y los abonos por concepto de embargo, pues no le asiste razón a la demandante al afirmar que son pagos realizados por mera liberalidad, pues con las consignaciones que aporta, demuestra que le está dando cumplimiento al título ejecutivo base de recaudo, indistinto que hayan sido realizadas antes o después de la medida de embargo decretada, pues con esta última se busca asegurar el cumplimiento de la obligación, lo que no significa que ésta reemplace la obligación contraída como tal.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P., se dispondrá la modificación de la liquidación del crédito a través de secretaría, imputando de forma correcta las cuotas alimentarias con los incrementos que corresponden, liquidando adecuadamente los intereses por mora, imputando la totalidad de abonos realizados directamente por el ejecutado y que se encuentren debidamente acreditados, así como la totalidad de abonos por concepto de embargo.

Por último, una vez se encuentre aprobada y en firme la liquidación del crédito, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR PRÓSPERAS las objeciones hechas a la

liquidación del crédito realizada por la demandante, en cuanto a los abonos, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – ORDENAR la modificación de la liquidación de crédito a través de secretaría, imputando de forma correcta las cuotas alimentarias con los incrementos que corresponden, liquidando adecuadamente los intereses por mora, imputando la totalidad de abonos realizados directamente por el ejecutado y que se encuentren debidamente acreditados, así como la totalidad de abonos por concepto de embargo

TERCERO. – Una vez aprobada y en firme la liquidación del crédito realizada por el despacho, ORDENAR la entrega de los depósitos a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e4a1e9621b321b34528e8daabcbb0ee5520eeb8936471773bfca7f00e36d0c0

Documento generado en 30/01/2024 02:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>